



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que declara la última semana de junio de cada año, de regocijo magisterial; y el 30 de junio como "Día del Maestro".

Considerando primero: Que la educación tiene por objeto la formación integral del ser humano, con el propósito de orientarlo hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos;

Considerando segundo: Que la educación busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, en cuyo proceso enseñanza-aprendizaje el maestro juega un rol importante en los estudios iniciales de niños y adolescentes;

Considerando tercero: Que el Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la nación dominicana y, por consiguiente, el Ministerio de Educación de la República Dominicana y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) están comprometidos con la profesionalización, la estabilidad y dignificación de los y las docentes;

Considerando cuarto: Que es necesario establecer por ley la última semana de junio, como semana del regocijo magisterial, y el 30 de junio de cada año, día del maestro;

Considerando quinto: Que los maestros están comprometidos con la actualización de sus conocimientos en las diferentes áreas del saber científico, para transmitir a los estudiantes valores éticos y morales, con el fin de formar seres humanos íntegros, activos y capaces de aportar al desarrollo económico y social de la República Dominicana;

Considerando sexto: Que es importante instruir al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) para que en coordinación con la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), en reconocimiento al maestro dominicano, realice en el día del maestro actividades de celebración y premiación a

MC

IR

R-CC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara la última semana de junio de cada año, de regocijo magisterial; y el 30 de junio como "Día del Maestro".

PAG. 2

docentes en los centros educativos, distritos escolares y direcciones regionales del país;

Considerando séptimo: Que el Estado, a través del Ministerio de Educación y la Asociación Dominicana de Profesores, debe realizar eventos el día del maestro en los centros educativos, distritos escolares y direcciones regionales para premiar a los docentes por los méritos acumulados en el ejercicio de sus funciones, por tiempo en el servicio y otras modalidades;

Considerando octavo: Que el maestro en cualquier faceta de la cultura influye en la vida de los estudiantes, pues consagra su vida a sus alumnos, y a la carrera educativa, para formar personas con capacidad técnico-profesional, en beneficio del desarrollo de la nación dominicana, por lo que es necesario declarar el 30 de junio de cada año día del maestro en la República Dominicana.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley General de Educación No.66-97, del 9 de abril de 1997, modificada por la Ley No.451-08, del 15 de octubre de 2008;

Vista: La Resolución No.6-39, del 6 de junio de 1939, de la Secretaría de Estado de Justicia, Educación Pública y Bellas Artes, que consagra el Día del Maestro en la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar la última semana de junio de cada año, de regocijo magisterial; y el 30 de junio como "Día del Maestro".

Artículo 2.- Declaratoria. Se declara la última semana de junio de cada año, de regocijo magisterial; y el 30 de junio como "Día del Maestro".

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara la última semana de junio de cada año, de regocijo magisterial; y el 30 de junio como "Día del Maestro".

PAG. 3

Artículo 3.- **Ámbito de aplicación.** Esta ley se aplicará en todo el territorio de la República Dominicana.

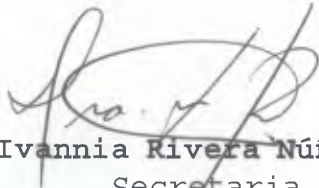
Artículo 4.- **Ejecución.** El Ministerio de Educación y la Asociación Dominicana de Profesores se encargarán de organizar las actividades de celebración y premiación de los docentes, el día del maestro, en los centros educativos, distritos escolares y direcciones regionales.

Artículo 5.- **Fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley serán consignados al Ministerio de Educación en la ley de presupuesto general del Estado.

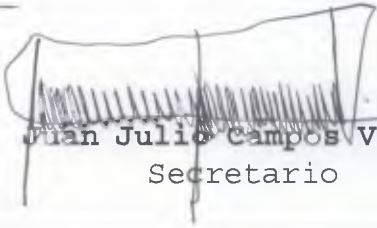
Artículo 6.- **Elaboración del reglamento.** El Consejo Nacional de Educación, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la puesta en vigencia de la presente ley, elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación.

Artículo 7.- **Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); años 175.º de la Independencia y 156.º de la Restauración.


Ivannia Rivera Núñez
Secretaria


Radhamés Camacho Cuevas
Presidente


Juan Julio Campos Ventura
Secretario